

RES. EXENTA D.J. N° 113-189-2019

ROL N° 052-2017

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.

Santiago, 12 de marzo de 2019.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares N°s, 49, de 2012, 54 y 55 de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 111-157-2017, de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación de **Enlace Factoring S.A.**, de fecha 22 de junio de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero, por Resolución Exenta D.J. N° 111-157-2017, de fecha 28 de marzo de 2017, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Enlace Factoring S.A.**, por hechos que constituirían infracciones a las instrucciones impartidas por este Servicio en la Circular N°s 49, de 2012, 54 y 55, de 2015, en relación con el artículo 2°, letra f) de la Ley N° 19.913.

Que, con fecha, 03 de abril de 2017, se notificó personalmente al sujeto obligado **Enlace Factoring S.A.**, la resolución individualizada en el párrafo precedente.

Segundo) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 111-309-2017, de fecha 09 de junio de 2017, se tuvieron por no presentados descargos y se abrió un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Enlace Factoring S.A.**, mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino, con fecha 14 de junio de 2017, según da cuenta el expediente administrativo.

Tercero) Que, con fecha 22 de junio de 2017, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el referido sujeto obligado presentó un escrito y acompañó documentos.

Cuarto) Que, los documentos acompañados a su presentación de fecha 22 de junio de 2017, corresponden a:

- i) Copia simple de documento privado relativo a los servicios prestado por Equifax sobre consultas de Bases de datos PEP, funcionarios públicos y Dow Jones R & C.
- ii) Documento privado de Informe a Directorio de Enlace Factoring S.A. que da cuenta de lista de clientes vigentes y visitados al 31 de diciembre de 2016.
- iii) Copia simple de documento intitulado Procedimiento para la Prevención de Lavados de Activos y Financiamiento del Terrorismo.
- iv) Documento privado denominado "*Planilla Anual de desarrollo de capacitación UAF - Enlace Factoring S.A. Preparación ROS. Fecha de ejecución 18/11/2016.*"
- v) Copia simple de comunicado efectuado en URL del servicio.
- vi) Documento privado denominado "*Planilla Anual de desarrollo de capacitación UAF - Enlace Factoring S.A. INFORME ROE. Fecha de ejecución 14/04/2017.*"
- vii) Capturas de pantalla sitio web UAF sobre envíos de reportes negativos de operaciones en efectivo.
- viii) Consolidado de planillas de Capacitaciones, con inclusión de información relativa a jornada de instrucción respecto de informe ROE Negativo con fecha 22 de septiembre de 2017.

Quinto) Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el Considerando Tercero de la presente resolución exenta, y atendido lo dispuesto en los artículos 8° de la Ley N° 19.880, corresponde en el presente procedimiento sancionatorio dictar la correspondiente resolución de término, a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la UAF mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-157-2017, resultan efectivos y por consiguiente, si corresponde absolver o sancionar al sujeto obligado **Enlace Factoring S.A.**

Sexto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Enlace Factoring S.A.**, en su presentación, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento de la Circular UAF N° 49, de 2012, en particular a lo dispuesto:

a.- En la letra a) del Título IV, en relación a la obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, el sujeto obligado **Enlace Factoring S.A.**, a esa fecha no había implementado un sistema de manejo de riesgo, para determinar si sus clientes tenían la calidad de Persona Expuesta Políticamente.

Que el sujeto obligado **Enlace Factoring S.A.**, no formuló descargos dentro del plazo legal establecido para ello. No obstante aquello, señaló en su presentación de fecha 22 de junio de 2017, que "(...) *deja constancia y hace*

presente que el silencio de mi representada no implica aceptación de los cargos, sino que al contrario, significan que se controvierten y niegan los mismos."

Que atendido lo indicado, este Servicio reitera que las normas relativas a la identificación de los clientes que tengan la calidad de Personas Expuestas Políticamente, impone a los sujetos obligados un deber de debida diligencia tendiente a establecer quiénes de sus clientes, efectivamente, tienen la calidad de PEP, siendo este procedimiento de determinación e identificación parte esencial del sistema preventivo y de control para prevenir el lavado de activo y financiamiento del terrorismo. En razón de lo anterior, el incumplimiento de esta obligación conlleva que el sujeto obligado **Enlace Factoring S.A.**, no solo ha inobservado las específicas instrucciones dictaminadas por este Servicio, sino que además ha incrementado el riesgo en relación a las eventuales contingencias asociadas con este tipo de clientes en particular.

A este respecto, corresponde hacer presente que las instrucciones impartidas en el Título IV por la Circular UAF N° 49, de 2012, prescriben que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes, a efectos de, identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente, considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado. Pero, además, se señala en la circular que dichas medidas de debida diligencia en el conocimiento del cliente que debe ejecutar el sujeto obligado, implican adoptar medidas razonables que permitan determinar la fuente de los fondos de los clientes identificados como PEP y procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial establecida. Finalmente, las referidas instrucciones disponen que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP, como asimismo, si se encuentran en presencia de una operación sospechosa reportarla a este Servicio.

Teniendo presente lo anterior, a la fecha de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, éstos constataron que el sujeto obligado **Enlace Factoring S.A.**, no contaba con las medidas de debida diligencia para identificar entre sus clientes quiénes tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente, no encontrándose antecedentes o evidencias que permitieran establecer su existencia y aplicación.

Ante dicha situación, que además consta en el Acta de Fiscalización N° 106/2016, de fecha 27 de octubre de 2016, página 3, suscrita por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado y en el Acta de Recepción y Entrega de documentación, de misma fecha y en donde se indica que *"una vez solicitados, no se entregan ni se exhibieron antecedentes que acrediten la implementación de lo siguiente. Identificación de clientes PEP (Circ. N° 49, numeral 4, letra a)".* En consecuencia, le corresponde a este Servicio analizar si existen otras probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible concluir algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 106/2016, antecedentes que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-157-2017.

Por tanto, corresponde valorar el documento acompañado por el sujeto obligado **Enlace Factoring S.A.**, durante el término probatorio, correspondiente a *"Copia simple de documento privado relativo a los servicios prestado*

por Equifax sobre consultas de Bases de datos PEP, funcionarios públicos y Dow Jones R & C. Es del caso destacar que los documentos presentados por el sujeto obligado Enlace Factoring S.A., deben ser valorados de acuerdo a las reglas de la sana crítica, contrastando por un lado, lo comunicado en el acto de inspección por los funcionarios del sujeto obligado y lo verificado por los funcionarios de este Servicio, como por otro lado, la eficacia probatoria de las distintas pruebas o diligencias rendidas sobre este punto.

En este sentido, el sujeto obligado ya referido durante el término probatorio, únicamente, incorporó el antecedente precitado, el cual si bien, describe las características de las bases de datos que mantiene Equifax (organismos públicos registrados, campos de identificación de los funcionarios individualizados, tiempos en que se refrescan o actualizan las bases de datos, tipos de búsquedas – individuales o masivas –, valores de los servicios), pero en ningún caso da cuenta de que sea un contrato suscrito entre la empresa y el sujeto obligado, como tampoco da crédito de fechas de suscripción o vigencia, de modo que, de la inteligencia del texto No resulta posible establecer, como pretende el sujeto obligado Enlace Factoring S.A., dar por acreditado que a la época de fiscalización el sujeto obligado mantenía un contrato vigente con la empresa Equifax y, con ello, dar por confirmado el hecho que el sujeto obligado había implementado y ejecutado medidas de debida diligencia y conocimiento respecto de los clientes que tengan la categoría de Personas Expuestas Políticamente. En razón del análisis valorativo expuesto, es del caso establecer que el antecedente documental no es suficiente para desacreditar el cargo que se analiza.

En este sentido, del mérito de los antecedentes existentes en el procedimiento sancionatorio administrativo de marras, resulta posible concluir una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes, que permitan acreditar que el sujeto obligado Enlace Factoring S.A., contaba a la fecha de la fiscalización realizada con las medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes, a efectos de, identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de la obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente, reprochado al sujeto obligado Enlace Factoring S.A.

b.- En el numeral ii) del Título VI, relativo con la obligación de contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

La Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los sujetos obligados la necesidad de implementar un sistema de prevención del Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, que considere entre otros elementos, **la existencia de un manual de prevención, que constituye el instrumento esencial de dicho sistema preventivo.** En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un manual de prevención en materia en la materia solicitada, obedece a la necesidad

de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada sujeto obligado.

Del mismo modo, el referido manual corresponde al documento oficial en el que queda de manifiesto cuál es y cómo funciona el sistema preventivo de un sujeto obligado, constituyendo de esta forma obligaciones que han sido establecidas por la referida Circular UAF N° 49, de 2012, dentro del marco legal previsto por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) de dicho cuerpo legal.

Relacionado con lo anterior, resulta pertinente insistir en que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de cada sujeto obligado, debe ser de carácter permanente, resultando por tanto esencial que todos los sujetos obligados cuenten efectivamente, con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, dando cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que también constituyendo un adecuado reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores, siendo fundamental en cualquier caso que el contenido de tal manual se encuentre actualizado.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por este Servicio, se verificó la inexistencia de un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado **Enlace Factoring S.A.**, y que ha sido consignado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 106/2016, de fecha 27 de enero de 2017.

La situación de incumplimiento constatada por los funcionarios de este Servicio durante la fiscalización realizada al sujeto obligado **Enlace Factoring S.A.**, constan además, en el Acta de Fiscalización N° 106/2016, de 27 de octubre de 2016, página 4, acápite III. "OBSERVACIONES VERIFICACIONES IN SITU", suscrita por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado, donde se consigna el hecho del incumplimiento. Y, en el Acta de Recepción y Entrega de documentación, donde se señala que *"*una vez solicitados, no se entregan ni se exhibieron antecedentes que acrediten la implementación de lo siguiente. Manual de Prevención de LA/FT (Circ. N° 49, título VI, letra ii)."* documento que, igualmente, fue suscrito por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado referido.

El sujeto obligado **Enlace Factoring S.A.**, señaló a través del escrito presentado con fecha 22 de junio de 2017 y, por el cual incorporó antecedentes documentales al presente procedimiento administrativo infraccional que, controvierte los hechos y que para acreditar su nivel de cumplimiento acompaña el correspondiente Manual físico de procedimiento y reglamentario de las operaciones Factoring.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 106/2016, de fecha 27 de enero de 2017,

verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-157-2017.

El sujeto obligado incorporó en el término probatorio un documento denominado *"MANUAL DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVO Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO. ENLACE FACTORING S.A"*. Del análisis de dicho antecedente, bajo las reglas de la sana crítica que se basa en los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, es posible establecer que dicho antecedente no existía a la fecha de fiscalización, esto porque, a pesar de los múltiples requerimientos efectuados por los fiscalizadores de este Servicio, según dan cuenta el Oficio Ordinario UAF N° 869, de fecha 19 de octubre de 2016, como también las actas previamente individualizadas, este antecedente no fue entregado en la inspección. Sumado a esa situación, y en directa relación con la suficiencia probatoria del antecedente incorporado, es que el sujeto obligado no justificó la certeza del hecho relativo a la fecha de aprobación por parte del directorio del Manual, de modo de dar crédito de que, no obstante, su falta de entrega en el acto de inspección, dicho Manual ya existía a la época de la fiscalización, pudiendo haber realizado lo anterior, con la simple entrega de copia del acta que contenga tal decisión, o bien, haciendo referencia en el texto mismo de ese hito.

En suma, entendiendo que el objeto de lo debatido en el caso sublite era si a la época de la fiscalización existía un Manual de LA/FT, no habiendo crédito de la fecha de elaboración y entrada en vigencia del texto incorporado como tal, además de la evidente discordancia en lo que se ha informado por parte del oficial de cumplimiento del sujeto obligado y, lo verificado por los fiscalizadores de este Servicio, no es posible estimar que el documento analizado tiene la entidad suficiente para enervar el cargo. No obstante, su ulterior aparición corresponde estimarla como medidas correctivas de los hallazgos infraccionales, situación que además, será considerada para el establecimiento de la gravedad de los hechos y la sanción correspondiente.

En este sentido, del mérito de los antecedentes existentes en el procedimiento sancionatorio administrativo de marras, resulta posible concluir una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes, que permitan acreditar que el sujeto obligado Enlace Factoring S.A., contaba a la fecha de la fiscalización realizada con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, el incumplimiento a lo establecido en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a la obligación de contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por la circular en referencia y que se encuentre actualizado.

c.- A lo dispuesto en el Título VI, literal iii) de la Circular 49, en relación con la obligación desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, actividades a los que éstos deberán asistir, a lo menos una vez al año.

De acuerdo a lo verificado durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, y según lo refiere el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 106/2016, de 27 de enero de 2017, el sujeto obligado **Enlace Factoring S.A.**, a la fecha de la referida fiscalización no había efectuado capacitaciones a su personal, en los términos y con las características requeridas en lo pertinente por la Circular UAF N° 49, de 2012.

La situación de incumplimiento constatada es posible verificarla en el Acta de Fiscalización N° 106/2016, de 27 de octubre de 2016, página 4, acápite III. "OBSERVACIONES VERIFICACIONES IN SITU", suscrita por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado ya referido, quien consultado a este aspecto consigna el hecho del incumplimiento. Se corrobora el hallazgo infraccional en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, donde se señala que *"una vez solicitados, no se entregan ni se exhibieron antecedentes que acrediten la implementación de lo siguiente. Desarrollo de capacitaciones (Circ. N° 49, título VI, letra iii)."* documento que, igualmente, fue suscrito por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado referido.

Que, el sujeto obligado **Enlace Factoring S.A.**, posteriormente, en su presentación de fecha 22 de junio de 2017, en modo resumido indica que controvierte la existencia del hecho infraccional en que se funda la presente formulación de cargo, acompañando una serie de antecedentes documentales.

Que, a este respecto y a juicio de este Servicio, corresponde hacer presente que a pesar de que el sujeto obligado ha controvertido los hechos, según lo manifestado por los fiscalizadores de este Servicio, quedó en evidencia que a pesar de que el sujeto obligado se encuentra registrado en la base de datos de la UAF desde el año 2012, y por ello, conociendo y compelido al cumplimiento de la Ley 19.913 y de las Circulares dictadas a sus efectos, éste no dio muestras de haber realizado capacitación alguna, ni en el año inmediatamente anterior, ni en los años previos contabilizados desde el hito de la inscripción en Sistema de Gestión de Entidades Supervisadas (SGES).

Que, resulta pertinente reiterar por parte de este Servicio que la obligación contenida en la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como deber de los sujetos obligados el ejecutar programas de capacitación e instrucción a todos sus empleados, señalando además el contenido, la periodicidad, para finalmente establecer el medio por el cual es posible verificar su cumplimiento y las formalidades que se requieren, prescribiendo a este respecto que *"Los Sujetos Obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año. El programa de capacitación e instrucción deberá contener con, a lo menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa."*

Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento."

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 106/2016, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-157-2017.

A este respecto, corresponde ponderar la prueba documental presentada por el respectivo el sujeto obligado junto a sus descargos, relativa a copias de acta que dan cuenta de capacitaciones realizadas al interior del sujeto obligado durante el año 2016 y 2017.

Que, para la valoración de los antecedentes probatorios es del caso reiterar que lo relevante, a efectos probatorios, es comprobar la existencia de capacitaciones, y si éstas fueron previas a la época de la fiscalización. En este sentido, si bien, el sujeto obligado **Enlace Factoring S.A.** presentó actas de jornadas realizadas en el año 2016, como también en el 2017, las mismas, han ocurrido en una época posterior a la época de la inspección. En razón de lo anterior, su valoración únicamente, puede estar encaminada a establecer que las mismas responden a medidas correctivas post fiscalización efectuadas por el propio sujeto obligado al interior de su empresa. Situación que no puede estimarse como eximente de responsabilidad, pero que incide directamente como circunstancia atenuante de la responsabilidad administrativa del sujeto obligado **Enlace Factoring S.A.**

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título VI numeral iii) de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a haber desarrollado y ejecutado programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, sobre materia de prevención y detección de lavado de activos y financiamiento de terrorismo, actividades a los que debieron haber asistido, todos los colaboradores del Sujeto Obligado, al menos, una vez al año y de las cuales debía dejarse constancia escrita.

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas y entidades terroristas, y a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, de 2015, respecto de la obligación de contar con medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación.

Sobre el particular, cabe indicar que el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone el deber para los sujetos obligados de revisar y chequear de modo permanente los listados que la UAF, por medio de su sitio web, ha puesto a disposición de los sujetos obligados, mediante el link "Comité de Sanciones ONU" que contiene tanto la lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como la N° 1988, de 2011, el cual permite revisar una nómina que individualiza a personas físicas y entidades miembros de los talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ellos. A su vez, la Circular UAF N° 55, de 2015, complementaria de la Circular UAF N° 49, de 2012, impone el deber de revisar listados Seguridad de Naciones Unidas N° 1373, de 2011; así como aquellas listas que se derivan de las

siguientes resoluciones y que complementen los listados ya publicados del Comité N° 1267, a saber: Resoluciones N° 2161, de 2014; N° 2170, de 2014; N° 2178, de 2014; y N° 2253, de 2015.

Durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio y de acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 106/2016, de fecha 27 de enero de 2017, se constató la no ejecución por parte del sujeto obligado **Enlace Factoring S.A.**, de revisiones de las relaciones que los clientes de la empresa tengan con los talibanes o la organización Al-Qaeda, verificándose la inexistencia de procedimientos establecidos al efecto, así como antecedentes que den cuenta de la efectiva realización de tales revisiones.

Esta deficiencia consta, además, en el Acta de Fiscalización N° 106/2016, de fecha 27 de octubre de 2016, suscrita por el oficial de cumplimiento del sujeto obligado. Esto, a su vez, se ve reafirmado con lo indicado en el Acta de Recepción/Entrega de documentación en donde se consigna *"No se entrega ni exhibe en visita In Situ: (...) registro de revisión de clientes contra listados ONU."* Antecedente que, también fue rubricado por el oficial de cumplimiento del sujeto obligado ya referido.

Ahora, si bien es cierto que el sujeto obligado señala en sus descargos que cumpliría con tal obligación e indica la dirección web donde se encuentran los listados ONU, estas alegaciones no resultan suficiente frente al requerimiento previo de la norma de dejar constancias que acrediten las verificaciones.

A este respecto, se debe recordar que el Título VIII, de la Circular UAF N° 49, de 2012, señala que *"(...) La revisión y chequeo permanente de esos listados es de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener consideración que dentro de los delitos mencionados en el artículo 27 de la Ley 19.913, se encuentran aquellos contenidos en la Ley 18.314 que "Determina conductas terroristas y fija su penalidad", y especialmente lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo (...)"*. (Lo subrayado es nuestro)

Con lo citado y destacado se quiere señalar que las instrucciones impartidas por este Servicio en los Títulos VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago¹.

En esta misma línea de razonamiento hay que resaltar que las instrucciones en referencia disponen la obligación de ejecutar revisiones

¹ *"De ambas circulares (en referencia a la Circulares UAF N°. 9 y 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, eran los cuerpos normativos que regulaban estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excma. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.*

sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan, es decir reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Título VIII.

A su turno, las Circulares UAF N° 54 y 55, de 2015, refrenda la obligación que pesa sobre el sujeto obligado en lo que dice relación al deber de contar con procedimientos y medios de verificación de las revisiones, señalando *“Tal como se establece en la Circular N°49, de 2012, constituye una obligación de todo sujeto obligado por la Ley 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación”*.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 106/2016, de fecha 27 de enero de 2017, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-052-2017, pudiendo concluirse que del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecidos en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo prescrito en la Circular UAF N° 54, de 2015.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo señalado en la Circular UAF N° 54, de 2015, respecto a la obligación de efectuar las revisiones de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda, debiendo dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación.

Séptimo) Que, los hechos descritos en el Considerando Décimo precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Noveno) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se

ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Enlace Factoring S.A.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Enlace Factoring S.A.**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N°106/2016, además de la información financiera entregada por aquél durante la respectiva fiscalización.

Finalmente, resulta pertinente hacer presente al sujeto obligado **Enlace Factoring S.A.**, que el hecho de haber adoptado de manera inmediatamente posterior a la época de la fiscalización, medidas tendientes a corregir las deficiencias constatada en aquella, constitutivas de los cargos formulados y posteriormente acreditados, si bien, no lo eximen de su responsabilidad administrativa, ha sido igualmente considerado por este Servicio como una circunstancia aminorante de la misma, en particular respecto de la sanción finalmente determinada por la presente resolución exenta.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **TÉNGASE PRESENTE** lo indicado por el sujeto obligado, mediante presentación de escrito individualizado en el Considerando Cuarto, **POR ACOMPAÑADO e INCORPORADOS**, documentos detallados en el Considerando Quinto, ambos de la presente Resolución Exenta.

2. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Enlace Factoring S.A.**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Quinto de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 111-157-2017, de formulación de cargos, consistentes en:

a. No establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si sus clientes son o no Personas Expuestas Políticamente.

b. No contar con un Manual en materia de prevención de LA/FT.

c. No desarrollar programas de capacitación a sus empleados en materia de LA/FT a sus empleados, jornadas a los que estos deben asistir a lo menos un vez al año.

d. No realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en las Listas del Comité N° 1267 y N° 1988 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en conformidad a lo previsto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo indicado en la Circular UAF

N° 54, de 2015 que señala que los sujetos obligados tienen el deber de dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación.

3. SANCIÓNENSE al sujeto obligado Enlace Factoring S.A., con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 40 (Cuarenta Unidades de Fomento).

4. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

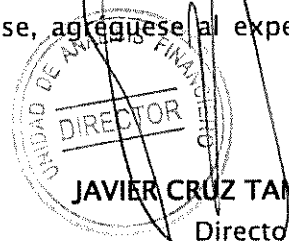
7. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, ~~agreguese~~ al expediente y archívese en su oportunidad.


RND/PC/ETV

Anótese, ~~agreguese~~ al expediente y archívese


JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero